



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA**

**Sentencia N° 64**

**Sucre, 25 de agosto de 2016**

27

**Expediente** : 021/2015 - CA  
**Demandante** : Servicio de Impuestos Nacionales Distrital La Paz II  
**Demandado** : Autoridad General de Impugnación Tributaria  
**Materia** : Contencioso Administrativo  
**Resolución Impugnada** : RJ-AGIT-RJ-1482/2014  
**Magistrado Relator** : Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por el Servicio de Impuestos Nacionales Distrital La Paz II, representada legalmente por Rita Maldonado Hinojosa, contra la Autoridad de Impugnación Tributaria (AGIT), representada por Daney David Valdivia Coria, que emitió la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ-1482/2014 de 27 de octubre.

**VISTOS:** La demanda contenciosa administrativa de fs. 30-40, interpuesta por el Servicio de Impuestos Nacionales Distrital La Paz II, representada legalmente por Rita Maldonado Hinojosa, contra la Autoridad de Impugnación Tributaria, representada por Daney David Valdivia Coria, que emitió la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ-1482/2014 de 27 de octubre; el decreto de admisión de fs. 50; la contestación a la demanda de fs. 54-58; los memoriales de réplica de fs. 184-190 y dúplica de fs. 193-197; el Decreto de autos para Sentencia de fs. 223; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

**CONSIDERANDO I:**

**I.1. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO**

La Administración Tributaria en fecha 31 de julio de 2012 notificó a Juan Carlos Pozo Uría con la Orden de Verificación N° 0012OVE01740 de 25 de julio de 2012, para posteriormente, en fecha 14 de abril de 2014 notificar al contribuyente con la Resolución Determinativa N° 00063/2014 de 01 de abril, que resuelve determinar sobre Base Cierta y Presunta la deuda tributaria por el Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE) de los periodos abril 2009 a marzo 2010. Resolución Determinativa, que una vez recurrida de Alzada por Juan Carlos Pozo Uría, mereció el pronunciamiento de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) La Paz, a través de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0593/2014 de 04 de agosto, anulando obrados hasta la Vista de Cargo CITE: SISN/GDLPZ/DF/SFVE/VC/556/2013 de 28 de octubre inclusive, a objeto de que la Administración Tributaria emita nuevo acto administrativo, fundamentando técnica y legalmente la determinación, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 96-I de la Ley N° 2492 (CTB) y 18 del DS N° 27310 (RCTB), aplicando procedimientos acordes a los principios contables, la realidad económica y la verdad material; especificando y fundamentando el método aplicado a la determinación de la

base imponible, sobre base cierta o base presunta. Resolución de Alzada que una vez recurrida por la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, mereció la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1482/2014 de 27 de octubre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), que confirma la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0593/2014 de 04 de agosto, anulando la Resolución Determinativa N° 00063/2014 de 01 de abril, con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la Vista de Cargo CITE: SIN/GDLPZ/DF/SFVE/VC/556/2013 inclusive, debiendo la Administración Tributaria emitir nueva Vista de Cargo.

## **CONSIDERANDO II:**

### **II.1. Contenido de la demanda contenciosa administrativa**

De la revisión de la demanda presentada, se extraen como fundamentos los siguientes:

Que la Resolución de Recurso Jerárquico hace una interpretación errónea de la ley, ya que la Resolución Determinativa N° 00063/2014 (SIN/GDLPZ/DJCC/UJT/RD/00063/2014) de 01 de abril, cumple con los requisitos establecidos en los arts. 96, 99 de la Ley N° 2492 (CTB), incluso con los arts. 28 y 29 de la Ley N° 2341, que a pesar de no ser necesaria su aplicación la Administración Tributaria dio cumplimiento.

Que, la Resolución de Recurso Jerárquico, incurre en incorrecta valoración de la Resolución Determinativa y la Determinación sobre Base Cierta por la AGIT, en razón a que fundamenta la anulabilidad de la determinación efectuada, hasta la Vista de Cargo, con solo una apreciación personal, no fundamentada técnica ni legalmente. Señalando que la transcripción del art. 47 de la Ley N° 843 y Arts. 7 y 8 del DS N° 24051, denotan una evidente parcialización de la AGIT a favor del contribuyente. Indicando que la norma legal citada, deja al Poder Ejecutivo la facultad de su reglamentación, en el entendido de que la misma pueda establecer condiciones y requisitos para los ingresos así como para los gastos, transcribiendo los arts. 7 y 8 del DS N° 24051, normas que de forma clara y contundente señalan que los gastos deben encontrarse respaldados con documentos originales, mismos que no fueron presentados por el contribuyente, pese a los reiterados requerimientos efectuados, no siendo responsabilidad de la Administración Tributaria obtenerlos y/o elaborarlos, peor aún pretender que se apliquen los principios de contabilidad generalmente aceptados, siendo uno de los principales la obligatoriedad del sujeto que elabora la contabilidad de respaldar las transacciones registradas con documentos contables, diarios, mayores, facturas de compras, documentos de pagos, etc., cuya exclusiva aplicación y cumplimiento es del contribuyente, y no pretender que el SIN adquiriera la calidad de sustituto del Contribuyente.

En ese sentido, la AGIT, al señalar que la determinación efectuada por el SIN, fue realizada sin aplicar la normativa del IUE en relación al art. 10 y siguientes del DS N° 24051, es la AGIT quien no aplicó el contenido y alcance de la disposición técnica relativa al IUE, realizando apreciaciones subjetivas, que justifican una decisión falta de análisis, sustento técnico y legal. No pudiendo el SIN inventarse planillas, retenciones



Estado Plurinacional de Bolivia

*Órgano Judicial*

y pagos a la seguridad social, toda vez que no existen los mismos, habiendo en consecuencia aplicado la norma, caso contrario hubiese incurrido en delitos penales de falsedad material y/o falsedad ideológica. Más aún cuando, realizada la consulta a las entidades privadas en cuanto a los costos de construcción de inmuebles y venta respectiva, estas no emitieron opinión al respecto aduciendo que se tiene diversidad de situaciones.

Señala, que los datos que la AGIT pide sean aportados por la Administración Tributaria, deben ser proporcionados por el sujeto pasivo en cumplimiento del art. 70 de la Ley 2492 y por el constructor, el vendedor, y no ser establecidos de manera forzada por el ente recaudador, como pretende la AGIT, confundiendo las facultades técnicas con las extrasensoriales para hacer aparecer de la nada datos e información así como documentos inexistentes, sin incurrir en graves distorsiones con relación a la verdad material y realidad económica de la obra, que deben ser contestados por el contribuyente, considerando la Administración Tributaria como costos reales los montos de los contratos de préstamo para la construcción, que los mismos fueron obtenidos del sistema financiero, no proporcionados por el contribuyente.

En cuanto a los ingresos con base presunta, señala que, la información y datos proporcionados por el sistema financiero fueron expuestos detalladamente en la Vista de Cargo, habiendo presumido el SIN que se trata de ingresos por la venta de inmuebles, considerando que la fuente de los ingresos del contribuyente provienen de la venta de los mismos, de no ser así pudo haber demostrado que se trataban de otros ingresos en la etapa de prueba. En ese sentido afirma que la AGIT, no considera que cuando se trata de base presunta, la carga de la prueba en contrario recae en el contribuyente según lo establece el parágrafo III del art. 80 de la Ley N° 2492.

Refiere que el art. 28 de la Ley 004 que obliga a las personas naturales y jurídicas a demostrar y justificar la fuente de su riqueza; en esa línea solicitó el SIN al contribuyente, documentación encaminada a demostrar esos extremos.

Sobre supuestos requisitos incumplidos, señala que la resolución de la AGIT, al fundamentar técnica y legalmente su determinación, establece el supuesto incumplimiento de los requisitos estipulados en el art. 96 de la Ley N° 2492, por parte de la Administración Tributaria, incorporando como parte de esos requisitos y la aplicación de procedimientos acordes a principios contables, la realidad económica y la verdad material, sin considerar de forma plena y adecuada, que la nulidad invocada, se debe limitar llanamente a los aspectos contemplados en el art. 96 y 99 de la Ley N° 2492, siendo un exceso la toma de decisiones a partir de aspectos totalmente subjetivos que vician de nulidad el criterio en el fallo emitido causando perjuicio a la Administración Tributaria al sentar precedentes jurisprudenciales sin la debida fundamentación y análisis de todos los antecedentes administrativos. Señalando a continuación que los arts. 96 y 99 de la Ley N° 2492, establecen los requisitos que debe contener la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa, los cuales no pueden ser sustituidos por las normas legales citadas por la ARIT, con las cuales justifican su decisión, transcribiendo a ese efecto el art. 74, 201, 96, 99, 28 y 29 de la referida Ley, normativa que según sus argumentos, en relación a los arts. 96 y 99, son claros en

cuanto a los requisitos, no siendo necesario la alusión ni complementación de requisitos, con los arts. 28 y 29 de la Ley N° 2341, toda vez que como bien mencionan los arts. 74 y 201, citados por la AGIT, esta es utilizada siempre, cuando y a condición extrema que exista un vacío normativo o algo que la norma especial o expresa no hubiera dispuesto, no siendo la situación en el presente caso toda vez que los arts. 96 y 99 de la Ley N° 2492, establecen los requisitos que deben cumplir los actuados administrativos para su emisión, los cuales han sido cumplidos a cabalidad, toda vez que los puntos señalados por la AGIT sustentan su posible incumplimiento. Por lo que no se justifica la aplicación supletoria de los arts. 28 y 29 de la Ley N° 2341, toda vez que el procedimiento de determinación es suficientemente claro en cuanto a su aplicación desde inicio (emisión de la Orden de Fiscalización) hasta la emisión de la Resolución Determinativa, caso contrario hubiese sido impugnada con anticipación, lo que no ocurrió, toda vez que el control de legalidad permite esa situación conforme establece la Ley N° 2492, por lo que los actuados emitidos por la Administración Tributaria se han sujetado a la norma, no siendo necesario utilizar normas supletorias ante un vacío inexistente; estableciendo que los fundamentos de hecho de la Resolución Determinativa son claros, señalados con precisión, mencionando el marco legal y los elementos que se utilizaron para llegar a la determinación de la deuda tributaria sobre base cierta y base presunta.

Acotando a continuación de lo manifestado por la AGIT, que el sustento de la Resolución Determinativa se encuentra en los antecedentes administrativos que forman parte del acto administrativo final, siendo la consecuencia culminante de todas las actuaciones, debiendo tomar en cuenta todos los elementos probatorios que han sido ofrecidos por parte de terceras personas y del SIN para establecer la deuda tributaria del IUE y en ningún caso anular obrados, como erradamente determinó la AGIT, más aún si el contribuyente no brindó ninguna prueba fehaciente que demuestre con claridad los gastos efectuados.

Afirma que la AGIT, ha violado las formas esenciales del proceso, al no haberse pronunciado sobre las pretensiones deducidas en el recurso jerárquico interpuesto por la Administración Tributaria, que es la correcta determinación de la deuda tributaria sobre base cierta y base presunta, y la aplicación de multas por incumplimiento a deberes formales, ya que conforme se evidencia de los antecedentes legales, la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa, la Fiscalización efectuada está de acuerdo a los papeles de trabajo que se encuentran en antecedentes administrativos, presentados a la ARIT.

Acusa la falta de valoración de la documentación legal por parte de la AGIT incurriendo en error de hecho, llegando a afectar al acto administrativo, ya que si bien se observa la norma legal, la autoridad jerárquica la aplica en forma errónea, puntualizando que es eso lo que justifica la interposición de la demanda contenciosa administrativa y específicamente sobre lo señalado en relación a la Base Presunta y Base Cierta conforme el punto xxviii de la Resolución Jerárquica que ingresa en contradicciones, sin valorar que el contribuyente no aportó la documentación legal ni contable con la cual pueda respaldar sus gastos, cuya negligencia no puede ser



Estado Plurinacional de Bolivia

*Órgano Judicial*

atribuible a la Administración Tributaria, resaltando que dicha administración respaldó la Base Imponible sobre la documentación obtenida de terceras personas en mérito a sus facultades de investigación, fiscalización, determinación y control. No pudiéndose pretender que en una fiscalización toda la carga probatoria recaiga en la Administración Tributaria, misma que cumplió a cabalidad con la norma legal aplicable.

Sobre la Base presunta, indica que, al señalar la AGIT que la determinación efectuada sobre dicha base es incorrecta, porque sólo se tomó en cuenta los depósitos bancarios del contribuyente, señalados en la Vista de Cargo y Resolución Administrativa como "Fuente Desconocida", y habiendo presumido la Administración Tributaria que se trata de ingresos por la venta de los departamentos, bauleras; la AGIT trata de aparentar que la Administración Tributaria tenía la obligación de determinar sobre base cierta estos ingresos, cuando dicha obligación recaía sobre el contribuyente, sobre los que nunca aportó prueba.

En relación a la violación de la Ley, art. 35-I y 36-I de la Ley N° 2341 y el DS N° 27113, señala que sobre la nulidad se deben tener presente dichas normas, no consideradas por la AGIT para anular la Resolución Determinativa N° 00063/2014, mencionando que se trata de un argumento equívoco que no analiza el contexto y marco normativo al que hace referencia, ya que no analiza la nulidad ni cuando se aplica. Transcribiendo los arts. 35 y 36 de la Ley N° 3241, indica que AGIT hace una interpretación antojadiza del art. 28 incs. b) y e) de la Ley N° 2341, los arts. 74 y 201 de la Ley N° 2492 y, 35 y 36 de la Ley N° 2341, eludiendo de forma perniciosa aplicar lo dispuesto en los arts. 96 y 99 de la Ley N° 2492. En ese sentido afirma que, los actos de la Administración han sido dictados por autoridad competente, no carece de objeto, no es ilícito o imposible, cumpliendo el procedimiento establecido, no siendo contrarios a la Constitución Política del Estado, cumpliendo con los requisitos establecidos en los arts. 96 y 99 y procedimientos de la Ley N° 2492 por lo que la Autoridad Regional no podía anular la Resolución Determinativa N° 00063/2014 de 01 de abril, ya que el Procedimiento de determinación no está establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, sino en la Ley N° 2492. Tampoco cumple la aplicación del art. 36 de la Ley N° 2341, toda vez que los actos de la Administración Tributaria, no carecen de requisitos formales y esenciales y en ningún momento creó indefensión al contribuyente, otorgándole el derecho a la defensa y al debido proceso en todas las fases del proceso de determinación, incluida la fase de presentación de descargos desde la notificación con la Vista de Cargo. Siendo otra cosa, que la Administración Tributaria no esté de acuerdo con lo planteado por el contribuyente, no estando obligada a hacerlo cuando éste último no aporta las pruebas y documentos necesarios y no cumple con lo vital que es el sustento técnico, legal y sobre todo documental que en el caso de tributos está obligado a aportar; debiendo recordar que la verdad material y realidad económica, no son elementos ideales o lógicos, sino resultados basados en aspectos materiales, en pruebas que permitan establecer de forma irrefutable la decisión asumida, entonces cómo pretende la AGIT que la Administración Tributaria cumpla su fallo si tales elementos son inexistentes. En tales casos la Administración

Tributaria ha realizado la valoración de todo lo que pudo ver emitiendo una posición conforme establece el procedimiento de determinación; debiendo señalar que la Administración Tributaria no está obligada a aplicar la verdad material y la realidad económica, instrumentos o métodos de análisis que no son de obligatoria aplicación conforme al art. 8 de la Ley N° 2492, por tal motivo la AGIT no puede anular las actuaciones del SIN, tratando de inducir al Fisco a una determinación injustificada, sin elementos fácticos y sin aplicar la Ley N° 843, recordando que los principios de contabilidad reclamados por la AGIT se aplican con las condiciones y requisitos establecidos en los arts. 36 y siguientes de la Ley N° 843 así como el DS N° 24051, cuya aplicación sería oficiosa si se permite que la AGIT aplique otras disposiciones o presione al SIN con sus fallos a acudir a otros extremos como la Base Presunta, en casos en los que no amerita tal aplicación, existiendo suficientes elementos para la determinación sobre Base Cierta y Base Presunta.

En referencia a la aplicación indebida de la Ley por la AGIT, aduciendo aspectos subjetivos, dándolos por verdad materia y realidad económica, el demandante señala que, la realidad económica de los hechos gravados, se encuentran establecidos en los impuestos a los que el sujeto pasivo está obligado a su cumplimiento, efectivizando su conducta con el pago de impuestos, lo que no sucedió en el presente caso. Omisión de pago del Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE) de los periodos fiscales abril de 2009 a marzo de 2010, que la Administración Tributaria procedió a realizar, solicitando documentación y pruebas al contribuyente, terceros informantes, datos de los sistemas de la Administración Tributaria, para llegar a determinar sobre la Base Cierta y Base Presunta el monto determinado, adeudado por el contribuyente, acorde a la realidad económica del sujeto pasivo y conforme a lo establecido en la norma transcrita, arts. 46 y 47 de la Ley N° 843 reglamentado por el art. 8 del DS N° 24051. Señalando a continuación que por ley, si los gastos son mayores que los ingresos registrados o no existen justificativos razonables, se presumirá la existencia de ventas no declaradas, reiterando que la información utilizada para establecer el impuesto a las utilidades sobre Base Cierta cumple lo establecido en el art. 43 de la Ley N° 2492 y los arts. 46, 47 de la Ley N° 843 reglamentado por el art. 8 del DS N° 24051.

En cuanto a la falta de valoración del art. 47 de la Ley N° 843, que establece los principios contables esenciales dentro de la determinación de la deuda tributaria, en sentido de que no se puede justificar que un contribuyente no presente sus estados financieros a pesar de estar como activo habilitado, y la AGIT pretenda favorecerlo con argumentos que no corresponden ser acatados. Indicando que complementando lo establecido por dichas normas, la conclusión y entrega de la obra construida por el contribuyente, origina que este cumplió el contrato de construcción, teniendo la obligación de reconocer y contabilizar el saldo del precio del contrato, conforme a los principios denominados Devengado, Objetividad.

En ese sentido, de las normas y principios señalados se establece que el hecho imponible se produjo entre el periodo comprendido de abril de 2009 y marzo de 2010 y que el contribuyente tenía la obligación de contabilizar como ingreso en el momento



que realizó el hecho, por lo que al haber omitido la presentación de sus estados financieros, incurrió en omisión de pago y evidente defraudación al Fisco.

Con referencia a que no existe una fundamentación legal ni mucho menos técnica para anular obrados hasta la Vista de Cargo, ya que lo único que realizó la AGIT es buscar nulidades inexistentes, para no pronunciarse a fondo sobre la fiscalización efectuada el demandante señala que; los arts. 96 y 99 de la Ley N° 2492 son claros en cuanto a los requisitos para la emisión de la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa, no siendo necesaria la alusión ni complementación con los arts. 28 y 29 de la Ley N° 2341, toda vez que los arts. 74 y 201 citados por la ARIT, son utilizados siempre, cuando y a condición extrema de que exista un vacío normativo o lo que la norma espacial o expresa no hubiera dispuesto; no existiendo en consecuencia, causal para alguna nulidad pretendida por la Autoridad Jerárquica, ya que la Administración Tributaria ha cumplido con lo establecido en los arts. 96 y 99 de la Ley N° 2492.

#### **II.1.1 Petitorio**

Con los argumentos que anteceden el demandante concluye solicitando, se emita Sentencia declarando la demanda contenciosa administrativa probada en todas sus partes; en consecuencia se resuelva revocar totalmente la Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 1482/2014 de 27 de octubre, y se mantenga firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 00063/2014 (SIN/GDLPZ/DJCC/UJT/RD/00063/2014) de 01 de abril, emitida contra el contribuyente.

#### **II.1.2. Admisibilidad**

Mediante decreto de 10 de febrero de 2015, cursante a fs. 50, se admitió la demanda Contenciosa Administrativa, corriéndose traslado al demandado para que asuma defensa; ordenándose se libre las provisiones citatorias, encomendando su ejecución al Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; así como la notificación al tercero interesado.

#### **II.1.3. Citación al demandado**

En fecha 30 de octubre de 2015, a horas 11:15 la autoridad demandada fue citada según consta de la diligencia a fs. 161.

#### **II.2. Argumentos de la contestación a la demanda**

Corrida en traslado la demanda, la AGIT mediante memorial presentado en fecha 23 de noviembre de 2015, contesta negativamente la demanda contenciosa administrativa presentada por la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, señalando:

Señala y aclara que dicha autoridad es un Tribunal Especializado Administrativo, que garantiza la transparencia, la imparcialidad y el debido proceso, en ese sentido el hecho de aplicar la norma conforme los antecedentes del proceso y los argumentos de las partes, no puede ser considerado como una parcialización a cualquiera de las partes del proceso.

Que, la Administración Tributaria pretende desconocer las facultades y atribuciones que le corresponden por ley, de control, verificación, fiscalización e investigación de los hechos, actos y elementos del hecho imponible no declarados por

el sujeto pasivo, a efectos de respaldar y fundamentar de manera cierta e indubitable los cargos establecidos contra el sujeto pasivo, en ese sentido la Administración Tributaria, no solo debió limitarse a la información contenida en los extractos bancarios, sino obtener otros elementos de prueba, que de manera cierta o indirecta le permitan tomar convicción de que los depósitos observados constituyan ingresos por venta de bienes inmuebles y ejercer sus facultades establecidas en los arts. 66 y 100 de la Ley N° 2492; pues corresponde al ente fiscal realizar procedimientos conducentes que le permitan deducir la existencia y cuantía de la obligación en mérito a datos o elementos que permitan establecer que tales depósitos están vinculados a la actividad comercial de la venta de bienes inmuebles, aspecto que no ocurrió en el presente caso.

Que las exposiciones de la AGIT contienen afirmaciones claras que explican las conclusiones que sostiene; por lo que existiendo razonamientos precisos en la Resolución de Recurso Jerárquico, el demandante debe demostrar con razonamientos jurídicos, las razones por las cuales cree que su pretensión no fue correctamente valorada por la AGIT, que de la lectura de la demanda se tiene que los argumentos esgrimidos son aspectos subjetivos que no respaldan la pretensión del demandante.

En ese entendido indica, que los argumentos esgrimidos por el demandante pretenden tergiversar la norma y buscar incorrectas interpretaciones, por ello es que se hace necesario aclarar que en el presente caso, el num. 1 del art. 74 del CTB, que señala que los procedimientos tributarios administrativos se sujetaran a los principios del derecho administrativo, dichos principios se encuentra en la ley del Procedimiento Administrativo, que entre otros prevé en su art. 4 inc. d) el de verdad material, entendido como la obligación de la administración de investigar la verdad material en oposición a la verdad forma, que conforme antecedentes la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa impugnada, no contienen una debida fundamentación del hecho y derecho, acorde a la realidad económica del sujeto, viciando de nulidad la Resolución Determinativa, correspondiendo anular obrados hasta la Vista de Cargo.

Que el argumento del demandante no es claro, toda vez que no expone de qué forma la AGIT habría vulnerado las formas esenciales del proceso, menos aún no se sabe a qué pretensiones en específico se refiere, no siendo suficiente argüir una falta de pronunciamiento en la resolución jerárquica, cuando conforme antecedentes y lectura de la resolución impugnada, se establece que la misma se pronunció sobre todos y cada uno de los motivos y puntos observados por las partes, habiendo la AGIT identificado los puntos de controversia, desarrollando en los fundamentos técnico jurídicos los aspectos cuestionados de la resolución recurrida en el marco de las atribuciones conferidas por el art. 139 inc b) y 144 de la Ley N° 2492, y art. 211 de la Ley N° 3092, tal cual lo exige los arts. 28 inc. e) y 30 inc. a) de la Ley N° 2341, consiguientemente la resolución impugnada contiene la debida motivación y fundamentación por lo que las normas del debido proceso fueron efectivamente cumplidas.

En ese mismo sentido, el demandante no es claro en sus argumentos, no siendo suficiente señalar una falta de valoración de la documentación, sino que el mismo debe demostrar a través de fundamentos técnico jurídicos la supuesta falta de valoración y su trascendencia dentro del presente proceso; no siendo posible que la Administración





Estado Plurinacional de Bolivia

*Órgano Judicial*

Tributaria pretenda subsanar errores u omisiones indicando que el sujeto pasivo no presentó documentación de descargo, que si bien le correspondía la carga de la prueba, debe tenerse presente que la Administración Tributaria tiene la obligación de recabar, respaldar documentalmente los cargos establecidos sobre los cuales no exista duda a efecto de no generar indefensión del sujeto pasivo, hecho que no puede ser pasado por alto, bajo el argumento de que el sujeto pasivo no presentó prueba en contrario, por ello que los argumentos esgrimidos en la demanda son verdades a medias que descontextualizan la norma.

En ese mismo orden de argumentaciones, refiriéndose a la parte resolutive de la Resolución Jerárquica, indica que la misma es clara y que desvirtúa lo manifestado por el demandante, siendo por demás evidente que la exposiciones de la AGIT contienen afirmaciones que explican la conclusiones que sostiene, por lo que existiendo razonamientos precisos en la resolución el demandante debe demostrar las razones por las que cree que su pretensión no fue correctamente valorada. Transcribiendo a continuación parte de las Sentencias N° 207/2015 de 19 de mayo; Sentencia N° 250/2014 de 07 de octubre dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena.

Con relación a la violación del art. 35.I y 36.I de la Ley N° 2341 y el DS N° 27113, aclara que la Resolución Jerárquica no aplicó dentro de sus fundamentos estos artículos, por lo que no se entiende el motivo, agravio o la observación del presente punto por parte del demandante. Dejando presente además, que al anular obrados y aplicar los procedimientos establecidos, el sujeto pasivo tendrá la oportunidad de ejercer sus derechos conociendo los motivos de los cargos y denuncias contra el mismo, a fin de poder llevar una correcta defensa.

En ese sentido, sobre la aplicación indebida de la ley, la falta de valoración del art. 47 de la Ley N° 843 y no existencia de fundamentación legal y técnica para anular hasta la Vista de Cargo, el demandado aclara que, los arts. 47 de la Ley 843 y 35 del DS N° 24051, para la determinación de la utilidad neta imponible debe considerarse la utilidad resultante de los estados financieros, los mismos que deben ser elaborados de acuerdo a los principios generalmente aceptados y convalidados para efectos tributarios conforme el art. 48 del citado Decreto Supremo, en cuyo cumplimiento la Administración Tributaria mediante Resolución Administrativa N° 05-0041-99, aprobó la aplicación de la Norma de Contabilidad N° 1, Capítulo II, Apartado I, Numeral 3, inciso b), estableciendo que el costo de las mercancías para la venta, en el caso de explotaciones industriales, comprende la Materia Prima, Mano de Obra y Gastos Indirectos de Fábrica estableciendo procedimientos generales para su valuación y registro, es así que el Sujeto Pasivo a partir de la adquisición de un terreno o casa efectuó la construcción de los edificios Melisa y Nicole, eso fue a partir de la combinación de Materia Prima, que se constituyen en los materiales de construcción utilizados, mano de obra, así también debe considerarse que al margen de dichos componentes del costo de construcción, también fue necesario efectuar otros gastos, relacionados con la venta no solo de los departamentos sino también de los terrenos en el caso de las urbanizaciones de Los Álamos de Irapavi, que según la Administración

Tributaria como costo consideró los préstamos obtenidos del Banco Bisa y de la Mutual La Paz, que estos obviamente general intereses, consecuentemente constituyen gastos; los cuales conforme exige el art. 8 y siguientes del DS N° 24051 deben cumplir ciertas condiciones y límites para su deducción, para finalmente obtenerse la Utilidad Neta Imponible, estos aspectos no fueron tomados en cuenta por la Administración Tributaria y tampoco se consideró la información que se solicitó a la Cámara de la Construcción de La Paz, en relación a la Mano de Obra y costo de los materiales para la determinación del costo de la construcción, solo por el hecho de que el tercero informante no habría proporcionado la información es motivo para desvirtuar el carácter cierto de los gastos que consideró la Administración Tributaria como parte de la base para establecer los costos de ventas de los bienes inmuebles, por lo que la Administración Tributaria en la determinación del gasto no consideró todos los elementos que forman parte del mismo, tales como mano de obra, materiales y/o gastos indirectos propios del sector de la construcción, pues no se puede concebir la generación de ingresos por la venta de bienes inmuebles, sin la aplicación de costos y gastos que permiten la existencia de los mismos y su posterior venta; consiguientemente, esta omisión en la determinación de los gastos incide en la fijación de la base imponible del IUE, la falta de sustento o explicación técnica sobre la misma, hace que no se ajuste a la realidad del hecho económico que se pretende gravar, afectando la fundamentación de hecho y derecho de la Resolución Determinativa, ya que solamente se consideró el valor porcentual obtenido en base a la relación F.I.P m2 vendido respecto al total F.I.P. m2 y en cuanto a los costos y gastos por la venta de terrenos de las Urbanizaciones Los Álamos de Irapavi, se consideró el valor porcentual obtenido en base a la relación superficie m2 vendido respecto al total de los lotes de terrenos en mts2, sin haber considerado los otros elementos del costo, necesarios para la construcción de bienes inmuebles, lo que denota que no se fundamentó técnicamente la determinación, es así que la Base Imponible del IUE determinada por la Administración Tributaria sobre Base Cierta, no se adecua a los procedimientos legalmente establecidos por la normativa.

En relación a la Base Presunta manifiesta, que considerando la información de los depósitos en las cuentas del Sujeto Pasivo en las entidades financieras, no toma en cuenta la limitación de esa información, toda vez que no permite deducir la existencia y cuantía de la obligación tributaria en su real magnitud, en los términos que plantean los num. 1, 2 y 3, parag. I, art. 45 de la Ley N° 2492 (CTB); tampoco son suficientes para demostrar que el origen de tales depósitos provengan de la venta de algún bien inmueble, ya que es la propia Administración Tributaria quien de forma expresa en el acápite 1.6.6. de la Vista de Cargo, en un cuadro expuso en la columna Origen, la frase Desconocido, vale decir, que no se expone las causas o motivos suficientes para considerar que dichos depósitos correspondan a ingresos por ventas de bienes inmuebles, es así que la Administración Tributaria no solo debió limitarse a la información contenida en los extractos bancarios, sino obtener otros elementos de prueba, que de manera cierta o indirecta le permitan tomar convicción de que los depósitos observados constituyan ingresos por venta de bienes inmuebles y ejercer sus



Estado Plurinacional de Bolivia

*Órgano Judicial*

facultades establecidas en los arts. 66 y 100 de la Ley N° 2492 (CTB), pues corresponde al ente fiscal realizar procedimientos conducentes que le permitan deducir la existencia y cuantía de la obligación en mérito a datos o elementos que permitan establecer que tales depósitos están vinculados a la actividad comercial de la venta de bienes inmuebles, asimismo, cabe señalar que en cuanto a la determinación de la base imponible del IUE correspondiente a la gestión fiscalizada, no consideró lo previsto en los arts. 47 de la Ley N° 843 (TO): 7 y 8 del DS n° 24051, que establecen que la base imponible del IUE, se determina a partir de la Utilidad Bruta que se obtiene de deducir a los Ingresos, los Gastos de los bienes vendidos, y sobre dicha utilidad, se deducen los gastos necesarios para obtenerla, y en su caso, para mantener y conservar la fuente; aspectos que tampoco fueron considerados; es decir, no se tomó en cuenta los gastos en los que el sujeto pasivo pudiera haber incurrido, sino, simplemente de forma directa aplicó la alícuota del IUE sobre los supuestos ingresos no declarados por la venta de bienes inmuebles. Por lo que la determinación de la base imponible del IUE establecida por la Administración Tributaria sobre Base Cierta así como sobre Base Presunta, no se adecuan a los procedimientos legalmente establecidos por la normativa tributaria, lo que hace que los actos administrativos emitidos no cumplan con los requisitos indispensables establecidos en los arts. 96 parag. I, y 99 parag. II de la Ley N° 2492.

En ese sentido recalca el demandado, que los arts. 139 inc. b) y 144 de la Ley N° 2492, y el art. 198 inc. e) y 211 num. I de la Ley N° 3092, establecen que quien considera lesionados sus derechos deberá interponer de manera fundamentada su agravio, fijando con claridad la razón de su impugnación e indicando con precisión lo que se pide, para que la AGIT pueda conocer y resolver sobre la base de dichos fundamentos planteados en Recurso Jerárquico, razón por la cual no corresponde procedimiento ni respuesta a puntos no impugnados por la Administración Tributaria en estricta observancia del principio de congruencia. Haciendo presente además, que los argumentos del demandante no demuestran o establece de forma indubitable, una errada interpretación de la AGIT, es más, el mismo demandante solo se limita a realizar afirmaciones por demás generales y no precisas, sin exponer razonamientos de carácter jurídico, por las cuales cree que su pretensión no fue valorada correctamente por la AGIT, por lo que el Tribunal no puede suplir la carencia de carga argumentativa del demandante. Transcribiendo a continuación parte del Sistema de Doctrina Tributaria SIDOT V.3 contenida en la Resolución Jerárquica AGIT-RJ-1643/2013. La Jurisprudencia contenida en la Sentencia N° 510/2013 de 27 de noviembre dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia. La Sentencia Constitucional N° 0824/2012 de 20 de agosto. Por último, la Sentencia N° 11 de 03 de noviembre de 2015, emitida por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia. Con ello ratificarse en todos y cada uno de los fundamentos de la Resolución Jerárquica impugnada, concluyendo que la demanda contenciosa administrativa incoada, carece de sustento jurídico-tributario, siendo evidente que no existe agravio ni lesión de derechos que se hubieren causado con la Resolución impugnada.

**II.2.1. Petitorio**

Solicita declarar improbadamente la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales.

### **II.3. Argumentos de la réplica**

Por memorial de fs. 184-190, el demandante, presenta réplica reiterando su petitorio.

### **II.4. Argumentos de la dúplica**

Por memorial de fs. 193-197, el demandado, presenta dúplica reiterando su petitorio.

### **II.5. Decreto de autos para sentencia**

Concluido el trámite del proceso, se decretó Autos para Sentencia conforme la providencia de 07 de marzo de 2016, cursante a fs. 223.

## **CONSIDERANDO III:**

### **III.1.FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO**

Por imperio de la Ley N° 620 del 29 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, para la resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso-administrativo, que reviste las características del juicio ordinario de puro derecho, en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, realizando el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la autoridad administrativa a tiempo de emitir la Resolución Jerárquica, aspecto este que acredita haberse agotado la vía administrativa, como exige el art. 778, in fine, del Código de Procedimiento Civil (CPC).

Bajo ese marco normativo, se ingresa a resolver la cuestión jurídica expuesta en la demanda por la parte actora,

Que al haberse interpuesto la demanda contenciosa administrativa, realizada la contestación y utilizado el derecho de réplica y dúplica previsto en el art. 354. II del CPC, corresponde resolver el fondo de la causa de conformidad al art. 354. III del cuerpo legal citado.

Que, una vez analizado el contenido de la demanda, la respuesta, los actos y resoluciones administrativas, resolución de alzada y jerárquica y los argumentos y defensas formuladas por las partes en la presente controversia, se procede a revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos.

Que, en virtud de lo relacionado precedentemente, establecido que el origen de la controversia en la presente Litis, se concretada en la incorrecta valoración de la Resolución Determinativa sobre base cierta; interpretación errónea de la ley; violación de las formas esenciales del proceso; falta de valoración de la documentación legal y error de hecho; aplicación indebida de la ley; falta de fundamentación legal y técnica para anular obrados, contenidos en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1482/2014 de 27 de octubre, pronunciado por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, caben las siguientes consideraciones:

Que conforme los datos del proceso se evidencia, que mediante Orden de Verificación 0012OVE01740 de 25 de julio de 2012, la Administración Tributaria



Estado Plurinacional de Bolivia

*Órgano Judicial*

procedió bajo la modalidad de verificación específica a la verificación de los hechos relacionados con el Impuesto sobre Utilidades de las Empresas (IUE) por venta de departamentos correspondiente a los periodos fiscales abril a diciembre de 2009 y enero a marzo 2010, determinado sobre Base Cierta y Base Presunta la deuda tributaria conforme al contenido de la Resolución Determinativa N° 00063/2014 de 01 de abril. Determinaciones de la Administración Tributaria que luego de la presentación de los recursos correspondientes, fueron anuladas por la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0593/2014 de 04 de agosto y Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1482/2014 de 27 de octubre que confirma lo dispuesto en alzada.

En ese entendido, ingresando al fondo de la Litis en cuanto a derecho corresponde, el art. 43 de la Ley N° 2492 establece: *“(Métodos de Determinación de la Base Imponible). La base imponible podrá determinarse por los siguientes métodos: I. Sobre base cierta, tomando en cuenta los documentos e informaciones que permitan conocer en forma directa e indubitable los hechos generadores del tributo. II. Sobre base presunta, en mérito a los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación, permitan deducir la existencia y cuantía de la obligación cuando concorra alguna de las circunstancias reguladas en el artículo siguiente. III. Cuando la Ley encomiende la determinación al sujeto activo prescindiendo parcial o totalmente del sujeto pasivo, ésta deberá practicarse sobre base cierta y sólo podrá realizarse la determinación sobre base presunta de acuerdo a lo establecido en el Artículo siguiente, según corresponda. En todos estos casos la determinación podrá ser impugnada por el sujeto pasivo, aplicando los procedimientos previstos en el Título III del presente Código.”*. El art. 44 señala: *“(Circunstancias para la Determinación sobre Base Presunta). La Administración Tributaria podrá determinar la base imponible usando el método sobre base presunta, sólo cuando habiéndolos requerido, no posea los datos necesarios para su determinación sobre base cierta por no haberlos proporcionado el sujeto pasivo, en especial, cuando se verifique al menos alguna de las siguientes circunstancias relativas a éste último: 1. Que no se hayan inscrito en los registros tributarios correspondientes. 2. Que no presenten declaración o en ella se omitan datos básicos para la liquidación del tributo, conforme al procedimiento determinativo en casos especiales previsto por este Código. 3. Que se asuman conductas que en definitiva no permitan la iniciación o desarrollo de sus facultades de fiscalización. 4. Que no presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación respaldatoria o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones normativas. 5. Que se den algunas de las siguientes circunstancias: a) Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del precio y costo. b) Registro de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos. c) Omisión o alteración en el registro de existencias que deban figurar en los inventarios o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo. d) No cumplan con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no lleven el procedimiento de control de los mismos a que obligan las normas tributarias. e) Alterar la información tributaria contenida en medios magnéticos, electrónicos, ópticos o informáticos que imposibiliten la*

X

determinación sobre base cierta. f) Existencia de más de un juego de libros contables, sistemas de registros manuales o informáticos, registros de cualquier tipo o contabilidades, que contengan datos o información de interés fiscal no coincidentes para una misma actividad comercial. g) Destrucción de la documentación contable antes de que se cumpla el término de la prescripción. h) La sustracción a los controles tributarios, la no utilización o utilización indebida de etiquetas, sellos, timbres, precintos y demás medios de control; la alteración de las características de mercancías, su ocultación, cambio de destino, falsa descripción o falsa indicación de procedencia. 6. Que se adviertan situaciones que imposibiliten el conocimiento cierto de sus operaciones, o en cualquier circunstancia que no permita efectuar la determinación sobre base cierta. Practicada por la Administración Tributaria la determinación sobre base presunta, subsiste la responsabilidad por las diferencias en más que pudieran corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta.”.

En ese contexto, el demandante arguye que la AGIT fundamenta su determinación de nulidad hasta la Vista de Cargo con base en una apreciación personal no fundamentada técnica ni legalmente, denotando una evidente parcialización a favor del contribuyente, quien conforme se hizo evidente en la Vista de Cargo y Resolución Administrativa nunca presentó documentos originales de respaldo de los gastos, pese a reiterados requerimientos. Con ese antecedente, el art. 8 del DS N° 24051 establece como regla general, que dentro del concepto de gastos están todos aquellos realizados tanto en el país como en el exterior, a condición de que estén vinculados con la actividad gravada y respaldados con documentos originales, entendiéndose al respecto, que la carga documental respecto a dichos respaldos corresponden al contribuyente y no así a la Administración Tributaria, precisamente para que esta última pueda establecer los costos de ventas de los bienes inmuebles, que según la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) no se consideraron, tales como la mano de obra, materiales y/o gastos indirectos propios de la construcción, por lo que, la fijación de la Base Imponible del IUE no se ajusta a la realidad del hecho económico que se pretende gravar.

En ese entendido, la norma antes transcrita, establece los métodos para la determinación de la Base Imponible, que conforme se advierte de la Resolución Determinativa, fue aplicada a los efectos del num. I y II del art. 43 de la Ley N° 4292 transcrita, es decir, sobre Base Cierta, y Base Presunta en función al análisis de los documentos originales presentados por el contribuyente que conforme se tiene referido fue de manera incompleta pese a los reiterados requerimientos realizados para su presentación, referidos fundamentalmente a los estados financieros que, para un efectivo giro empresarial debía tener elaborados, cumpliendo así con los Principios de Contabilidad especificados en el art. 46 de la Ley N° 843 (CTB), que en el caso de autos no fueron aplicados por el contribuyente, que además se encuentran descritas como obligaciones tributarias del sujeto pasivo en el art. 70 de la Ley N° 2492, no siendo en consecuencia atribuible a la Administración Tributaria esa negligencia.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

De lo anterior y conforme se advierte de antecedentes, se puede afirmar que la Administración Tributaria ha obtenido de terceros a partir de requerimientos la información necesaria y suficiente a efecto de establecer la utilidad neta del tributo, aplicando para ello lo dispuesto en los arts. 7 y 8 del Decreto Supremo N° 24051, que disponen: "**Artículo 7°.- (Determinación)** Para establecer la Utilidad Neta sujeta al impuesto, se restará de la Utilidad Bruta (ingresos menos costo de los bienes vendidos y servicios prestados) los gastos necesarios para obtenerla y, en su caso, para mantener y conservar la fuente, cuya deducción admite la Ley y este Reglamento. Sin perjuicio de aplicación del criterio general de lo devengado, en el caso de ventas a plazo, las utilidades de estas operaciones podrán imputarse en el momento de producirse la respectiva exigibilidad. **Gastos Corrientes. Artículo 8°.- (Regla General)** Dentro del concepto de gastos necesarios definido por la Ley como principio general y ratificado en el Artículo precedente, se consideran comprendidos todos aquellos gastos realizados, tanto en el país como en el exterior, a condición de que estén vinculados con la actividad gravada y respaldados con documentos originales."; normativa que en el marco de lo dispuesto por el art. 47 de la Ley N° 843, ha sido cumplida por la Administración Tributaria a tiempo de emitir la Resolución Determinativa, aplicando los Principios de Verdad Materia y Verdad Económica observados por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT). Al respecto la Sentencia N° 92/2014 de 06 de junio pronunciada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, define el siguiente entendimiento: "*Sobre el principio de verdad material en materia administrativa, la Sentencia Constitucional N° 0427/2010-R de 28 de junio, ha determinado que esta comprende en el procedimiento administrativo, el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que originaron el procedimiento y que toda resolución debe basarse en la documentación, datos y hechos ciertos bajo el principio de causalidad, en base a cuya información, la autoridad administrativa con plena convicción y sustento emitirá resolución final, en sentido se pronuncia la citada Sentencia Constitucional que a la letra fija: "...En lo que se refiere a la verdad material, cabe considerar que la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: "es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, al momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento". (ABELAZTURY, CILURZO, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo - Perrot, pág. 29). El principio de verdad material previsto por el art. 4 inc. d) de la LPA, determina que la administración pública investigará la verdad material, en virtud de la cual, la decisión de la Administración debe ceñirse a los hechos y no limitarse únicamente al contenido literal del expediente, incluso más allá de lo estrictamente aportado por las partes, siendo obligación de la administración la averiguación total de los hechos, no restringiendo su actuar a simplemente algunas actuaciones de carácter administrativo formal que no son suficientes para asumir*

A

decisiones. La tarea investigativa de la administración pública, en todos los casos sometidos al ámbito de su jurisdicción, debe basarse en documentación, datos y hechos ciertos con directa relación de causalidad, que deben tener la calidad de incontrastables, en base a cuya información integral la autoridad administrativa con plena convicción y sustento, emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto al tema de fondo en cuestión...". En cuyo entendimiento y cumpliendo de lo estipulado en los arts. 96 y 99 de la Ley N° 2492, en lo que hace al sustento documentado, verdad material y verdad económica observadas por la AGIT, la Administración Tributaria ha emitido la Vista de Cargo y Resolución Determinativa, cada una conforme lo descrito en los referidos artículos, es decir, conteniendo los hechos, datos, elementos y valoraciones, procedentes de la declaración del sujeto pasivo o tercero responsable, de los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria o de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación, así como de las especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y la sanción, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente; cumpliendo así los requisitos que la norma establece dentro del procedimiento de determinación y actos administrativos aplicados al efecto.

Con relación a la nulidad declarada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), cabe señalar que el Tribunal Supremo de Justicia sobre el particular, ha desarrollado una línea jurisprudencial con relación a la nulidad y anulabilidad establecido en los arts. 35-II y 36-V de la Ley N° 2341 LPA, al señalar que: "...las nulidades y anulabilidades de los actos administrativos, solo podrán ser invocados mediante la interposición de los recursos administrativos previstos por Ley. La excepción a esta regla de invocación de las nulidades y anulabilidades, se encuentra en el art. 55 del DS 27113 (Reglamento de la Ley N° 2341), que establece que se revocará el acto anulable cuando el vicio ocasione la indefensión o lesione el interés público. Entendiendo por indefensión, el no tener conocimiento del proceso en cuestión como señala la Sentencia Constitucional N° 1357/2003-R de 18 de septiembre del 2003 al indicar: "(...) queda establecido de manera inobjetable que la indefensión en proceso, sólo puede ser denunciada y dada por cierta cuando se establece que la parte procesada no ha tenido conocimiento alguno del proceso seguido en su contra, de modo que no podrá alegarse aquélla cuando tuvo conocimiento material de la existencia del proceso e incluso intervino en él presentando memoriales y formulando peticiones inherentes a su defensa"; y se entiende por orden público las libertades, derechos y garantías fundamentales y que estos tienen un límite en la Ley (principio de reserva legal), así se deduce de las Sentencias Constitucionales N° 779/2005-R de 8 de julio y 0083/2005 de 25 de octubre." (Sentencia 111/2014 de 06 de junio de 2014, pronunciada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia). En ese entendido, la AGIT al pronunciar la Resolución del Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ-1482/2014 de 27 de octubre, confirmando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0593/2014 de 04 de agosto, no ha realizado una valoración y entendimiento de lo transcrito precedentemente, ya que conforme se tiene anotado y surge de antecedentes, desde el inicio del procedimiento de determinación y la realización de todos los actos





Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

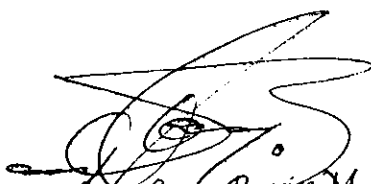
administrativos, es decir, desde la emisión de la Orden de Verificación N° 0012OVE1740 de 25 de julio de 2012, hasta la emisión de la Resolución Determinativa N° 00063/2014 de 01 de abril, el sujeto pasivo tuvo conocimiento material de la existencia del proceso e incluso intervino en él presentando memoriales y formulando peticiones inherentes a su defensa, por lo que la nulidad declarada en la resolución jerárquica no se encuentra sustentada, más aún cuando no existe vicio que involucre la indefensión o lesione el interés del sujeto pasivo, en el marco y entendimiento normativo y constitucional señalado.

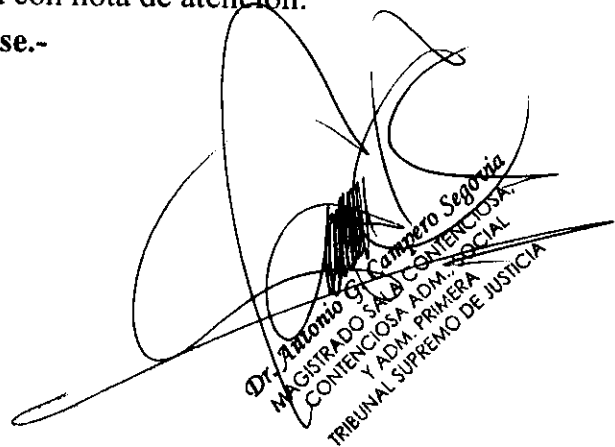
Finalmente, conforme los fundamentos desarrollados ut supra, en aplicación del principio de legalidad, verdad material y de eficacia procesal, corresponde determinar lo siguiente.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 a 781 del CPC, en concordancia con el en el art. 2.1 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia a nombre de la ley, y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 30 a 40, interpuesta por el Servicio de Impuestos Nacionales Distrital La Paz II, representada legalmente por Rita Maldonado Hinojosa, contra la Autoridad de Impugnación Tributaria, representada por Daney David Valdivia Coria, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ-1482/2014; manteniendo firme y consistente la Resolución Determinativa N° 00063/2014 (SIN/GDLPZ/DJCC/UJT/RD/00063/2014) de 01 de abril.

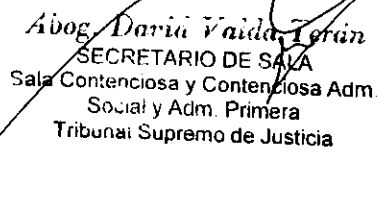
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, sea con nota de atención.

**Regístrese, notifíquese y cúmplase.-**

  
MSc Jorge I. von Borries M.  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADM. PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Dr. Antonio G. Camero Segovia  
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA  
Y ADM. PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

  
Abog. Daria Vaida Terán  
SECRETARIO DE SALA  
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm.  
Social y Adm. Primera  
Tribunal Supremo de Justicia

TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia Nº 64 Fecha: 25-08-2016

Libro Tomas de Razón Nº 1.-

*Abog. Moisés Aragón*  
AUXILIAR  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA